



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-88/2021

**ACTOR:** PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO EN MORELOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** GERARDO  
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH  
BRAVO HERNÁNDEZ

**COLABORÓ:** ROSARIO FLORES  
REYES

**Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintiuno.**

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer** en el juicio, conforme a lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Actor o Parte actora</b>	Partido Encuentro Solidario en Morelos
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>Consejo Estatal responsable</b>	o Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local o IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Juicio de revisión</b>	Juicio de revisión constitucional electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## SCM-JRC-88/2021

<b>Reglamento</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Resolución impugnada o controvertida</b>	Resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana en el recurso de revisión <b>IMPEPAC/REV/028/2021</b>
<b>Tribunal Electoral o TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

### ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el Actor en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

#### I. Registro de candidaturas.

- 1. Solicitud.** El diecinueve de marzo del año en curso, el Actor presentó –por conducto de su representante propietario— la solicitud de registro de la fórmula a la diputación local por el X distrito electoral.
- 2. Otorgamiento de registro.** El diez de abril posterior, mediante el acuerdo **IMPEPAC/CDE/X/018/2021**, el X Consejo Distrital Electoral del IMPEPAC otorgó registro a la fórmula presentada por el Actor.

#### II. Recurso de revisión local.

- 1. Demanda.** Inconforme con el acuerdo **IMPEPAC/CDE/X/018/2021**, el catorce de abril del año en curso la representante del Partido Acción Nacional ante el X Consejo Distrital Electoral presentó recurso de revisión local, el cual originó el expediente **IMPEPAC/REV/028/2021**.
- 2. Resolución controvertida.** El trece de mayo de la anualidad que transcurre, el Consejo responsable emitió la Resolución impugnada en los siguientes términos:

“(…) POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL:



## RESUELVE

**PRIMERO.** ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, ES **COMPETENTE** PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE **RECURSO DE REVISIÓN**, DE CONFORMIDAD CON LO RAZONADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

**SEGUNDO.** Es **PARCIALMENTE FUNDADO** EL AGRAVIO ÚNICO, HECHO VALER POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LA CIUDADANA **CINDY MOLINA GONZÁLEZ**, POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

**TERCERO.** SE **REVOCA PARCIALMENTE** EL ACUERDO “(...) **IMPEPAC/CDE/X/018/2021**, (...)”, EMITIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL X DE AYALA, MORELOS, **ÚNICAMENTE** POR CUANTO HACE AL CANDIDATO POSTULADO A DIPUTADO PROPIETARIO DEL X DISTRITO ELECTORAL CON CABECERA EN AYALA, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO, DE CONFORMIDAD CON LO RAZONADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PRESENTE.

**CUARTO.** SE **INSTRUYE** A LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, PARA QUE REALICEN LOS TRÁMITES CONDUCENTES, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN.

**QUINTO.** SE **ORDENA** A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, REALICE LA MODIFICACIÓN EN LA LISTA DE CANDIDATOS DEL **PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO**, RESPECTO DE LA CANDIDATURA AL CARGO DE DIPUTADO PROPIETARIO DEL X DISTRITO ELECTORAL CON CABECERA EN AYALA, MORELOS, Y PUBLÍQUESE LA MISMA EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.  
(...)”

### III. Juicio de revisión.

- 1. Demanda y remisión.** Inconforme con la Resolución impugnada, el diecisiete de mayo siguiente el Promovente presentó Juicio de revisión ante el Instituto local, el cual fue remitido a esta Sala Regional el dieciocho posterior.
- 2. Turno.** Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JRC-88/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- 3. Radicación y admisión.** El veintiuno de mayo posterior, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, mientras que el veintiséis siguiente admitió a trámite la demanda.
- 4. Desistimiento.** Por escrito de veintisiete posterior, el Actor presentó ante esta Sala Regional un escrito en el que manifestó su deseo de desistirse del Juicio de revisión.

**5. Requerimiento de ratificación.** Como consecuencia del escrito de desistimiento, el treinta y uno de mayo siguiente el Magistrado instructor requirió al Accionante para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, acudiera a ratificar su voluntad de desistirse del juicio promovido o bien presentara, en su caso, la ratificación ante fedatario público. Ello con el apercibimiento de que “... EN CASO DE NO COMPARECER O, EN SU CASO, REMITIR LA CORRESPONDIENTE RATIFICACIÓN ANTE FEDATARIO PÚBLICO, DENTRO DEL PLAZO PREVISTO, ÉSTE SE TENDRÁ POR RATIFICADO, POR LO QUE ESTA SALA REGIONAL RESOLVERÁ EN CONSECUENCIA, TENIENDO POR NO PRESENTADO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN”, por lo cual instruyó a la Secretaria General de Acuerdos para que, una vez transcurrido el plazo otorgado y ante la eventualidad de que la ratificación solicitada no se hubiera recibido en la Oficialía de Partes o en la cuenta de correo electrónico de este órgano jurisdiccional, expidiera la certificación correspondiente.

**6. Certificación.** Mediante oficio **TEPJF-SCM-SGAV/629/2021**, de dos de junio siguiente, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional certificó que dentro del plazo otorgado el Accionante no compareció a ratificar el desistimiento.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un partido político local en Morelos, para controvertir la resolución del Consejo responsable que revocó parcialmente un acuerdo emitido por el X Consejo Distrital Electoral del IMPEPAC, relacionado con el otorgamiento de una candidatura a la diputación local por el X distrito local, lo que considera afecta su esfera jurídica; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una



entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, inciso b), y 176, fracción III.

**Ley de Medios.** Artículos 3, numeral 2, inciso d), 86 numeral 1, y 87 numeral 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.**<sup>1</sup> Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Procedencia PER SALTUM<sup>2</sup> del juicio.** Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación –entre otras causas– en el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado, pues en la jurisprudencia **9/2001**,<sup>3</sup> de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”, se determinó la posibilidad de exonerar a quien promueve de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa partidista, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza para los derechos en juego.

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> En salto de la instancia.

<sup>3</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

## **SCM-JRC-88/2021**

En el presente caso, esta Sala Regional considera que no resulta necesario agotar el recurso de apelación local previsto en el artículo 319 fracción II inciso b) del Código local, pues ello podría ocasionar un retraso en la definición que se pretende.

Lo anterior pues la controversia en el presente juicio tiene que ver con el registro de la candidatura propietaria del Actor en el X Distrito Electoral en Morelos, por lo cual es evidente que agotar dicha instancia podría comprometer los derechos que se estiman vulnerados, de ahí que a efecto de dotarle de seguridad jurídica y certeza este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que agote tal instancia.

**TERCERO. Sobreseimiento.** De las constancias que obran en el expediente se aprecia que el Actor presentó un escrito de desistimiento que tiene como consecuencia el sobreseimiento del Juicio de revisión.

Así es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de la materia de controversia es indispensable que quien promueve, mediante un escrito de demanda, ejerza su derecho de acción y solicite la solución de la controversia.

Por su parte, el artículo 11, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios prevé que, habiéndose admitido la demanda, un medio de impugnación será objeto de sobreseimiento cuando la parte accionante se desista expresamente y por escrito de continuar con el juicio.

A su vez, el artículo 78, fracción I, del Reglamento, dispone el procedimiento a seguir en caso de que la parte actora presente escrito de desistimiento, para tener por no presentado y/o sobreseer el medio intentado, dependiendo de si el medio de impugnación ha sido o no admitido, el cual consiste esencialmente en requerirle para que ratifique el mismo en un plazo no mayor de



setenta y dos horas siguientes a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, a efecto de contar con elementos fehacientes relativos al sentido de su voluntad.

En efecto, el veintisiete de mayo del año en curso, el Promovente presentó ante esta Sala Regional –por conducto de su representante— un escrito en el que manifestó su deseo de desistirse del Juicio de revisión.

Como consecuencia del escrito de desistimiento presentado, el treinta y uno de mayo siguiente el Magistrado instructor **requirió<sup>4</sup>** al actor para que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas, acudiera a ratificar su voluntad de desistirse del Juicio de revisión promovido o bien presentara, en su caso, el que hubiera ratificado ante fedatario público.**

Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de no comparecer o, en su caso, remitir la correspondiente ratificación ante fedatario público, dentro del plazo previsto, el desistimiento se tendrá por ratificado, por lo que esta Sala Regional resolvería en consecuencia, teniendo por no presentado el medio de impugnación, conforme al artículo 11, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, motivo por el cual instruyó a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional para que transcurrido el plazo otorgado y en la eventualidad de que la ratificación solicitada no se hubiera recibido, expidiera la certificación correspondiente.

En cumplimiento a lo anterior, el dos de junio de la anualidad que transcurre la mencionada Secretaria General de Acuerdos remitió

---

<sup>4</sup> Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo, notificado al actor en términos de la Ley de Medios.

## **SCM-JRC-88/2021**

la certificación correspondiente,<sup>5</sup> en la que hizo constar que dentro del plazo otorgado **no se encontró** en la cuenta de [cumplimientos.salacm@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salacm@te.gob.mx) o en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional anotación relativa a la recepción de documentación alguna por parte del Accionante, dirigida al Juicio de revisión en que se actúa, en cumplimiento al requerimiento formulado.

Por tal motivo, esta Sala Regional considera que procede hacer efectivo el apercibimiento efectuado y, en consecuencia, sobreseer en el Juicio de revisión, dado que el mismo fue admitido, en términos de lo previsto en el artículo 11, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Lo anterior, además, pues para justificar el desistimiento el Demandante precisó que:

“... CON FECHA 26 DE MAYO DEL AÑO 2021, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS RESOLVIÓ EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, RADICO (sic) EN EL EXP. TEEM/JDC/323/2021-2, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JUAN FELIPE DOMÍNGUEZ ROBLES, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO (sic) DE REVISIÓN IDENTIFICADO COMO IMPEPAC/REV/028/2021 (...).”

En virtud de lo anterior y toda vez que el promovente no pretende promover una acción ejerciendo una acción tuitiva de intereses difusos, colectivos o de grupo, y que el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del medio de impugnación iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite dentro de un procedimiento iniciado, esta Sala Regional estima que se debe decretar el sobreseimiento en este Juicio de revisión.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

---

<sup>5</sup> Mediante oficio TEPJF-SCM-SGAV/629/2021.



**ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio.

**NOTIFÍQUESE;** por **correo electrónico** al actor<sup>6</sup> y al Consejo responsable –con certificada de la presente sentencia–; y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 numerales 5, de la Ley de Medios, en relación con los diversos 94, 95 y 101 del Reglamento.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Al haberlo solicitado en su escrito de demanda, además, de ser acorde al espíritu del punto QUINTO del acuerdo emitido por el Pleno de la Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y POR ESTRADOS, SOBRE LAS PERSONALES", con la atenta recomendación de **observar en todo momento y de manera puntual** los lineamientos y directrices que han sido trazados tanto por el Gobierno Federal como por el de la Ciudad de México en el contexto de la pandemia provocada por el virus denominado "CORONAVIRUS COVID-19", salvaguardando la integridad de las personas.

<sup>7</sup> Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**.